

RECURSO DE REVISIÓN 254/2018

**COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

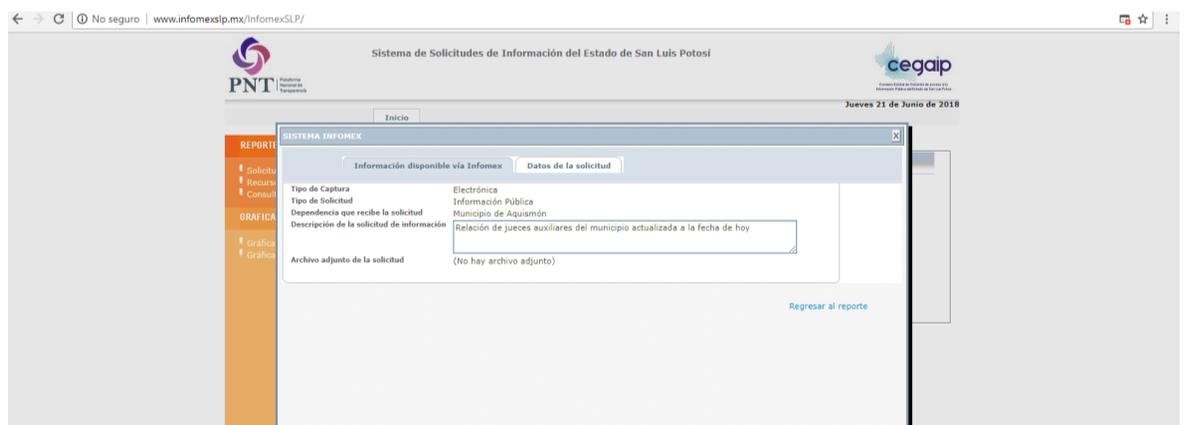
**SUJETO OBLIGADO:
H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRAS AUTORIDADES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 22 veintidós de junio de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro;
y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia en el folio **00139518** cero, cero, ciento treinta y nueve mil quinientos dieciocho, el 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho **el MUNICIPIO DE AQUISMÓN** recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:



SEGUNDO. Ampliación del plazo para dar respuesta a Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de marzo el sujeto

¹ Visible en la foja 1 de autos.

obligado utilizó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y notificó al solicitante mediante el mismo sistema electrónico como se observa a continuación²:

10/4/2018 PNT- SLP

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí
Usuario Monitorea Solicitudes

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Tipo de Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Alerta del Paso	Fecha Límite del Paso	Fecha Caducidad del Paso
00139518	Documenta la respuesta de información vía Infomex	Electrónica	Información Pública	Municipio de Aquismón	05/04/2018 13:38	15/03/2018 23:59	27/03/2018 23:59	05/04/2018 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	02/03/2018 10:35	02/03/2018 10:35	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
4. Definir Plazos	02/03/2018 10:35	02/03/2018 10:35	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
Determina el tipo de respuesta	02/03/2018 10:35	13/03/2018 13:39	Determina respuesta		Municipio de Aquismón
Documenta la prórroga a la solicitud	13/03/2018 13:39	13/03/2018 13:41	PRORROGA		Municipio de Aquismón
Conteo por prórroga	13/03/2018 13:41	13/03/2018 13:41	En Proceso		Estado de San Luis Potosí
Determina el tipo de respuesta	13/03/2018 13:41	05/04/2018 13:38	Determina respuesta		Municipio de Aquismón
Documenta la respuesta de información vía Infomex	05/04/2018 13:38	05/04/2018 13:40	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Municipio de Aquismón

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

El 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho el sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que es como sigue³:

www.infomexslp.mx/infomexSLP/

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de San Luis Potosí

Inicio

Jueves 21 de Junio de 2018

REPORTES

Solicitud Recaba Consultas

GRAFICAS

Gráfica Gráfica

SISTEMA INFOMEX

Información disponible vía Infomex Datos de la solicitud

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer su derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD, SALUDOS.

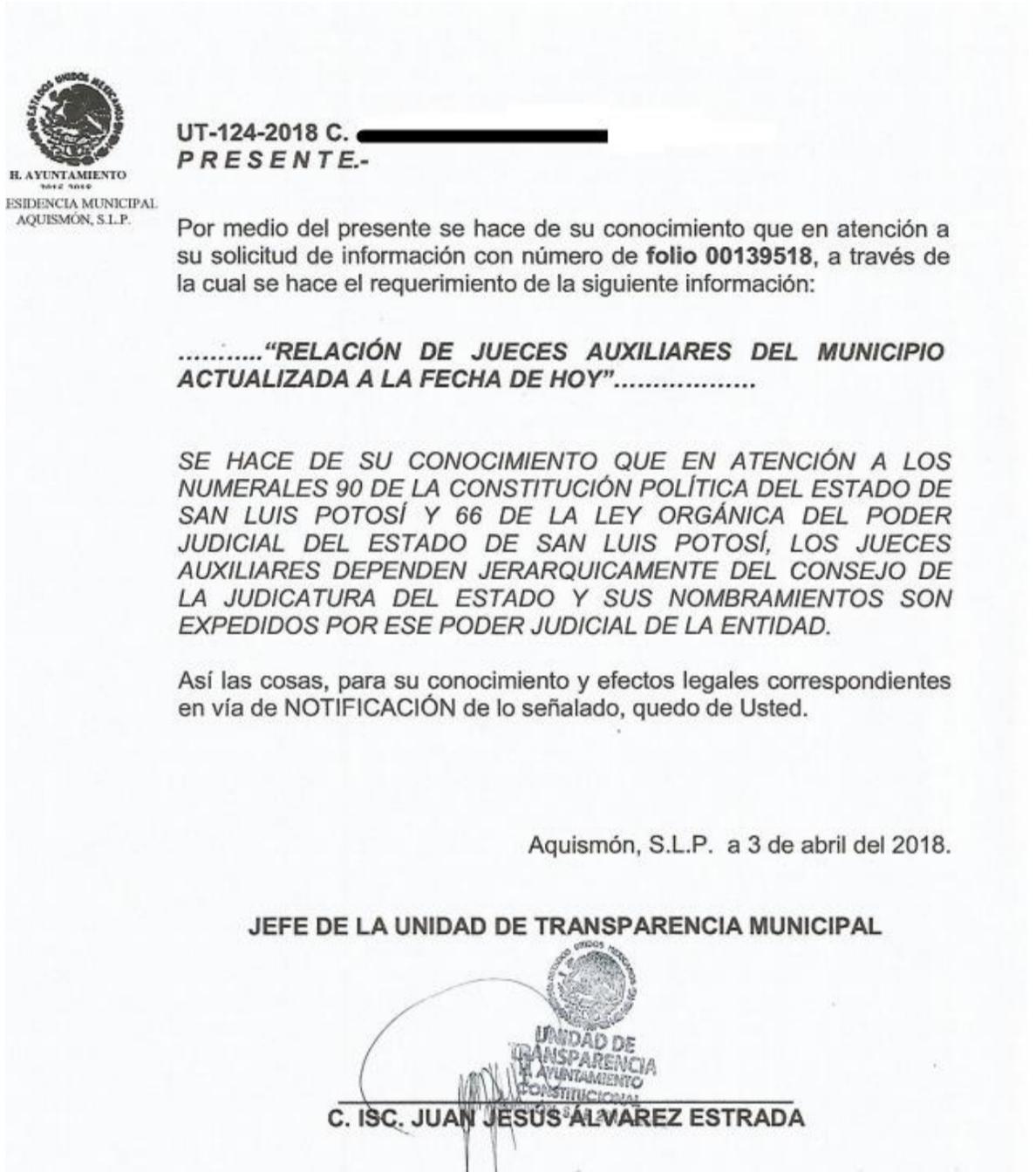
Archivo adjunto de respuesta terminal Capacidad Máx. 30MB

NOTIFICACION RESPUESTA.pdf

Regresar al reporte

² Visible en la foja 7 de autos.

³ Visible en la foja 4 de autos.



CUARTO. Interposición del recurso. El 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante registro RR00013518 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que ese día quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó

dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

SEXTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente:

- Registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-254/2018-2 PLATAFORMA.
- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado al **H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto la ponente expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encontraba en una de las excepciones del derecho de acceso a la información como impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

Finalmente, la ponente decretó la ampliación del plazo para resolver el presente asunto, en virtud de que por razón de distancia del domicilio para oír y recibir las notificaciones de las partes, ello de conformidad con el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión promovidos ante la CEGAIP, emitidos en la Sesión de Pleno Ordinaria de Consejo celebrada el 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Omisión del sujeto obligado de rendir el informe. Por proveído del 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto tuvo por omisos a los sujetos obligados en virtud de a la fecha del citado proveído había fenecido el plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y para ofrecer pruebas y alegatos correspondientes, ello aunado a que de una búsqueda exhaustiva al libro de registro que se lleva en la Oficialía de Partes de esta Comisión no obraba registro de promoción alguna en la que en efecto hubiesen comparecido al respecto.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

Para concluir, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél quien le pudiera deparar perjuicio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 05 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho al 26 veintiséis del referido mes y año.

- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 07 siete, 08 ocho, 14 catorce, 15 quince, 21 veintiuno y 22 veintidós de abril.
- Consecuentemente si el 10 diez de abril de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al municipio de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este Órgano Colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEPTIMO. Estudio de los agravios.

7.1. Agravios. El recurrente expresó como agravios:

“...PRESENTO INCONFORMIDAD PORQUE TARDARON MAS DE UN MES EN RESPONDER MI SOLICITUD Y AL FINAL ME NOTIFICARON QUE LA INFORMACIÓN NO COMPETE A ESE SUJETO OBLIGADO, DEBERÍAN DE HABERME NOTIFICADO ANTES SI ERA ESE EL CASO, PERO ADEMÁS CONSIDERO QUE SI DISPONEN DE ESA INFORMACIÓN YA QUE EL MUNICIPIO ES EL ENLACE QUE TRATA DIRECTAMENTE CON LOS JUECES DE LAS LOCALIDADES Y PARTICIPA EN LA CAPACITACIÓN A LOS MISMOS POR LO QUE ES ILÓGICO QUE NO CUENTEN CON DICHA INFORMACIÓN...”

7.1.2. Agravio fundado pero inoperante.

Así, el motivo de disenso alegado por el recurrente es fundado ya que **efectivamente hubo falta de formalismo por parte de la autoridad toda vez que de la respuesta otorgada se advierte que al resultar incompetente este debió haberlo comunicado al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, esto es que el sujeto obligado debió de seguir –como quedó visto– las exigencias que le impone el artículo **158 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado**.

“...ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior...”

Del mismo modo, es fundado lo alegado por el recurrente en virtud de que cuando el sujeto obligado determine la notoria incompetencia debe de fundar y motivar dicha situación.

Sobre lo mencionado, los artículos 18, 19, 20, 54, fracción III y 158, de la Ley de Transparencia establecen que:

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De esas disposiciones tenemos que:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- La Unidad de Transparencia tiene la función de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- Que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes y que si son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Esto es que, aunque es fundado el motivo de inconformidad porque el sujeto obligado no fundamentó, ni motivó de manera suficiente por qué ese Ayuntamiento, no poseía la información solicitada, ya que no citó disposición normativa alguna en lo referente a su competencia y facultades que rigen su actuar y tampoco explicó alguna razón de su incompetencia para no poseer la información, dicho agravio se vuelve inoperante porque si el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió al **Municipio de Aquismón** la información consistente en la Relación de jueces auxiliares del municipio actualizada a la fecha de hoy, está claro que esa información no pertenece a dicho **Ayuntamiento** dada la naturaleza de ésta.

Sin embargo, no pasa inadvertido que sería ocioso e innecesario que esta Comisión de Transparencia ordenara la entrega de la información de forma gratuita al recurrente, es decir, que esta Comisión de Transparencia aplicara el principio de afirmativa ficta cuando ni aún con lo fundado del agravio como quedó visto, el solicitante puede allegarse de la información, puesto que, se reitera, el **Municipio de Aquismón** no posee la información derivado de sus propias facultades, es por ello que el motivo de inconformidad se torna inoperante, en virtud de que el recurrente solicitó cuestiones específicas en materia de pagos y evaluaciones a docentes de la BECENE.

7.2. RECOMENDACIÓN.

Asimismo, en virtud de que en el presente caso se tuvo al sujeto obligado que en este caso lo es el **Municipio de Aquismón**, por omiso en rendir su escrito de manifestaciones ante esta Comisión previsto en la fracción II del artículo 174 de la Ley de la materia, es procedente que la suscrita Comisionada Ponente emita **RECOMENDACIÓN** al sujeto obligado para que, en el trámite de futuros recursos de revisión, se apege estrictamente a los plazos establecidos en el artículo antes citado, el cual venció el 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

7.3. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

- Oriente y Comunique al particular de manera correcta la notoria incompetencia, ello de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

7.4. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- En cuanto a lo ordenado, es de señalarse que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

7.5. Plazo de diez días hábiles para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al sujeto obligado el plazo de diez días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente, ya que es el máximo autorizado por el citado precepto.

7.6. Informe sobre el cumplimiento a la resolución dentro del plazo de tres días hábiles.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

7.7. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de

garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

Único. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciadas Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES**

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ
PÉREZ DEL POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 254/2018-2 QUE FUE INTERPUESTO CONTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE AQUISMÓN, SAN LUIS POTOSÍ Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

L/MEH